



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION **-4 2 4 2,7 DIC 2013** ,

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

LA GERENTE DEL HOSPITAL PABLO VI BOSA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales establecidas en el Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C., y
demás normatividad aplicable para el presente tema y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹, la conciliación es definida como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Que en virtud del artículo 70 de la citada Ley, prevé que se podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de las controversias contractuales previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 75 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998 ordenó la integración de comités de conciliación en las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que mediante la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, se establecen los requisitos de las actas, las constancias; se desarrolla el principio de gratuidad y las clases de conciliación, y hace referencia a los conciliadores y a los centros de conciliación.

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se constituye en requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de las controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

Que por medio del Decreto Nacional 1716 de 2009 se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableciéndose las normas para la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, así como también se regulan los Comités de Conciliación, como instancias administrativas que deberán conformarse y funcionar de forma obligatoria, en las entidades de derecho público, del orden nacional, departamental, distrital y los entes descentralizados de estos mismos niveles.



HOSPITAL PABLO VI BOSA
Empresa Social del Estado

Responsabilidad Social con la Localidad de Bosa

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION **-4 2 4 (27 DIC 2013)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

Que el artículo 19 del Decreto Nacional 1716 de 2009 establece las funciones de los Comités de Conciliación de las entidades y organismos de derecho público, entre las que se encuentran: Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico; diseñar las políticas de defensa de los intereses de la entidad; estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente y proponer los correctivos pertinentes; fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el respectivo apoderado actuará en las audiencias de conciliación, conforme con las pautas jurisprudenciales consolidadas; evaluar la procedencia de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición; y definir los criterios para la selección de abogados externos.

Que la Directiva Presidencial 05 de 2009 impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de los Comités de Conciliación. En relación con sus miembros prevé que en los casos en los cuales exista una alta probabilidad de condena, éstos deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada. Resalta que a los Comités de Conciliación como instancia administrativa, les asiste la obligación de formular políticas de prevención del daño antijurídico e implementar políticas generales de defensa de los intereses litigiosos de la entidad y demás obligaciones consagradas en el Decreto 1716 de 2009.

Que los Comités de Conciliación decidirán, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto en los términos del Artículo 16 Decreto Nacional 1716 de 2009.

Que mediante Resolución 258 del 23 de noviembre de 2009 se reglamento el comité de conciliación interno del Hospital para su funcionamiento; no obstante mediante el Decreto 690 de 2011 se imparten nuevas directrices en dicha materia, motivo por el cual es necesario actualizar el comité de acuerdo a la normatividad legal aplicable actualmente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION -4 2 4 27 DIC 2013)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

Artículo 1º. Conformación del Comité: El comité de conciliación del Hospital Pablo VI Bosa ESE I Nivel estará integrado por los funcionarios de planta que se relacionan a continuación los cuales tendrán voz y voto:

1. El Gerente
2. El Subgerente de Servicios Asistenciales
3. El Subgerente Administrativo y Financiero
4. El Profesional Especializado que ejerza las funciones de coordinador del área financiera del Hospital

Parágrafo Primero. La Secretaria Técnica del comité será ejercida por quien desarrolle las actividades y/o funciones de Asesor Jurídico quien tendrá derecho a voz pero no voto.

Parágrafo Segundo. La asistencia y participación de los miembros del comité será indelegable y sesionara con un mínimo de tres miembros permanentes y adoptara las decisiones por mayoría simple.

Artículo 2 Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante el Hospital, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

Artículo 3 Funciones: Serán funciones de los miembros del Comité de Conciliación Interno del Hospital:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION **-4 2 4 (27 DIC 2013**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

8. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

9. Dictar su propio reglamento.

10. Conocerán y decidirán sobre la viabilidad de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que las entidades, órganos u organismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

11. Conocerán y decidirán sobre la procedencia de acción de repetición, para el efecto revisarán que se reúnan los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 678 de 2001, a saber, la existencia de una condena en contra de la entidad, órgano u organismo por causación de un daño antijurídico, constancia del pago de la misma, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial, y prueba siquiera sumaria del supuesto factico que llevaría a constatar la operancia de alguna de las presunciones establecidas por la citada ley en relación con la responsabilidad subjetiva del agente estatal.

Este examen de procedencia de la acción se circunscribe al marco de su competencia interpretativa que, según reiterada jurisprudencia, se limita al análisis desde el punto de vista formal, toda vez que la revisión de fondo, en especial en lo relacionado con la responsabilidad subjetiva corresponde de forma exclusiva al juez.

Para efecto de lo previsto en este numeral, si el pago hubiere afectado el presupuesto de varios organismos del nivel central, cada Comité de Conciliación tomará únicamente en consideración la suma pagada con cargo a su presupuesto y la conducta de sus servidores públicos.

12. En el evento en que los Comités de Conciliación no decidan en oportunidad iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el Presidente del respectivo Comité



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION  -4 2 4 (27 DIC 2013)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

deberá comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto que el Ministerio Público la ejercite, si lo considera pertinente.

13. Adoptar e implementar el módulo de conciliación de SIPROJ-BOGOTÁ, conforme con la recomendación del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Comisión Distrital de Sistemas

Artículo 4º. Procedencia de la Acción de Repetición. Los miembros del Comité de Conciliación con el fin de adoptar la decisión sobre la procedencia de iniciar o no las acciones de repetición, y luego de un examen de verificación de los presupuestos de procedencia de la Ley 678 de 2001, desarrollados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa, deberán tener en cuenta los siguientes presupuestos:

4.1. En relación con las fuentes, la acción de repetición se puede incoar a partir de:

4.1.1. Una decisión judicial de condena contra el Hospital, ya sea de la jurisdicción contenciosa u ordinaria, o por tribunal de arbitramento.

4.1.2. Una Conciliación Extrajudicial en la cual el Hospital, acepte pagar el valor de una obligación a favor de un particular, o cualquier acuerdo que tenga el efecto de precaver, disolver o dar por terminado un conflicto, en el cual la entidad acepte pagar una suma de dinero a favor de un particular.

4.2. En relación con el dolo o la culpa grave en la conducta desplegada por el agente estatal y que constituye el fundamento del daño antijurídico, el Comité de Conciliación deben:

4.2.1. Determinar clara e inequívocamente el sujeto pasivo de la acción, esto es, establecer sin lugar a dudas cuál es el/la servidor/a o ex servidor/a público/a directamente responsable de la conducta que produjo la condena u obligación a cargo de la entidad u organismo.

4.2.2. Verificar si las funciones asignadas al/a el/la servidor/a público/a. contra quien se repite, guardaban estrecha relación con el trámite demandado ante la Jurisdicción y, por tanto, su actuación resultó determinante en la causación del daño antijurídico alegado.

4.3. Para la determinación del agente responsable, de acuerdo con el tipo de acción:

4.3.1. *En las acciones de reparación directa* será necesario determinar cuál es la actuación cuya acción u omisión generó el daño. Tratándose de daños por acción, normalmente se habrá tramitado un proceso penal, fiscal o disciplinario que facilite esta determinación.

Cuando el daño proviene de una omisión, la determinación del responsable deberá hacerse siguiendo el mismo parámetro que se sigue para imputarle el daño al Hospital por esta causa: será responsable por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION  -4 2 4, 27 DIC 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

omisión el funcionario que teniendo la competencia para cumplir determinada conducta dejó de ejercerla generando el daño por el cual fue condenado el Hospital.

4.3.2. En las acciones contractuales la acción de repetición debe dirigirse contra el contratista, el interventor, el consultor y el asesor que generó el incumplimiento dentro del trámite de la celebración, ejecución y liquidación de los contrato por el cual fue condenado el Hospital a pagar los perjuicios al demandante, punto en el que se debe tener en cuenta que dicho incumplimiento puede haber sido determinado por asesores, interventores o consultores, respecto de los cuales también es procedente la acción de repetición en los términos del artículo 2 de la Ley 678 de 2001.

4.3.2. En las acciones de nulidad y restablecimiento. Por regla general, la demanda será dirigida contra la autoridad que suscribió el acto administrativo. En esos casos, sin embargo, podrá también existir responsabilidad del asesor o del agente estatal en cuyo concepto se fundó el autor del acto para expedirlo.

4.4. En aquellos casos en los que en el fallo condenatorio al Hospital, se haya individualizado la conducta del agente concluyendo la existencia de dolo o culpa grave, El Comité de Conciliación deberá decidir positivamente la procedencia de la demanda en acción de repetición. En ese evento el fallo condenatorio servirá de plena prueba y formará parte del acervo probatorio que se allegará al/la juez/a.

Por el contrario, si no se ha individualizado la conducta del agente dentro del proceso en contra de la entidad estatal y éste no ha participado en el proceso, por no haber sido llamado en garantía, las opiniones o conceptos expresados en la sentencia en relación con su conducta o actuación, no son oponibles como plena prueba contra dicho agente, por no haberse agotado el principio de contradicción.

Sin embargo, este hecho no excusa, al respectivo Comité de Conciliación, del deber de revisar y verificar el estudio presentado por el abogado asignado al caso, quien dentro del análisis formal de los requisitos de procedencia de la acción de repetición deberá señalar contra quién debe dirigirse la demanda al definir el presunto agente estatal responsable del daño. A partir de ese análisis el Comité puede concluir, por ejemplo, que otros agentes distintos del mencionado en la sentencia también son presuntamente responsables, caso en el cual contra ellos debe igualmente dirigirse la acción de repetición.

4.5. El Comité de Conciliación deberá hacer la evaluación respectiva tendiente a establecer la identidad del agente responsable, y el nexo de su conducta con el daño antijurídico causado que derivó en el detrimento patrimonial para la respectiva entidad u organismo.

4.6. De establecer los anteriores supuestos, deberá decidir positivamente la procedencia de la demanda de Acción de Repetición; en el evento negativo, deberá dejar constancia de ello en actas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION

-4 2 4 2 7 DIC 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

4.7. Las decisiones de los Comités de Conciliación no pueden tipificar la conducta: Su competencia sólo permite analizar y valorar la procedencia o no de la Acción de Repetición con base en las pruebas, es decir, debe definir los aspectos formales más no los sustanciales de la responsabilidad del agente estatal.

4.8. Se debe exigir al/a la abogado(a) de representación judicial el diligenciamiento, en el módulo de conciliación de SIPROJWEB, de la respectiva ficha técnica de análisis de Acción de Repetición.

4.9. En relación con el pago de la condena o acuerdo conciliatorio se debe evaluar en cada caso, si este representa un detrimento patrimonial para el Hospital, o si los supuestos de hecho que sirven de base a la condena conllevan la exigencia del pago de obligaciones exigibles a la Administración; en éste último evento no se configura detrimento patrimonial alguno.

4.10. En el evento que el Comité de Conciliación encuentre insuficiente la información sobre la actuación administrativa, presentada por el apoderado en su estudio técnico, y sea preciso aplazar la decisión sobre la procedencia de la Acción de Repetición, el Comité efectuará el cómputo de la caducidad y hará constar dicha fecha en el acta, con el objeto de impedir que ésta opere, debiendo el abogado adoptar el correctivo antes de su vencimiento.

Además del término fijado para que opere la caducidad de la acción de repetición, el artículo 26 del Decreto Nacional 1716 de 2009 prevé que *"el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, debe remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión"*.

Así las cosas, se insiste que independientemente del término de dos años para que opere la caducidad de la acción de repetición, el ente público condenado cuenta con un plazo de nueve (9) meses para interponerla, obligación que está sujeta a verificación de su oficina de control interno.

Establecer si se ha configurado o no la caducidad es esencial a la hora de determinar la viabilidad y procedencia de las acciones de repetición por parte del Comité de Conciliación del Hospital, en el evento que hubiere caducado la acción procederá determinar que funcionarios fueron responsables de estos hechos.

4.11. Los Comités de Conciliación exigirán a los(las) apoderados(as) que presenten los casos de acción de repetición pronunciarse sobre la pertinencia, conducencia y eficacia de las pruebas que se harán valer por parte de la entidad u organismo público, indicando el fundamento legal que permite allegar tal acervo probatorio, del mismo modo les requerirán para que soliciten en la oportunidad procesal el traslado de las pruebas que se hayan recaudado en el proceso que dio lugar al fallo condenatorio, para que se soliciten en la demanda de acción de repetición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION **-4 2 4 (27 DIC 2013**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

4.12. A los Comités de Conciliación les corresponde verificar que la defensa del Hospital se haya atendido en forma diligente, es decir, que la condena no obedezca a la configuración de la caducidad de la acción o la prescripción de los derechos demandados; a errores para aportar las pruebas o a cualquier otro tipo de negligencia en la defensa. De comprobarse eventos como los descritos procederán las acciones de tipo disciplinario y fiscal respecto al (la) apoderado(a), ética y no una Acción de Repetición.

4.13. Los Comités de Conciliación, cuando exista ánimo del agente generador del daño para reconocer lo pagado por el Hospital, deberán estudiar la viabilidad de conciliar judicial o extrajudicialmente. Este análisis debe comprender la propuesta de pago, la determinación del capital adeudado, el cual no podrá ser inferior a lo impuesto en la sentencia condenatoria, o a lo acordado en la conciliación o en cualquier otro mecanismo de solución alternativa de conflictos, de tal forma que no se genere lesión a los intereses de la entidad u organismo.

4.14. Dentro del término de fijación en lista o para contestar la demanda en contra el Hospital, el Comité de Conciliación deberán pronunciarse sobre si se hará o no el llamamiento en garantía, para lo cual los (las) apoderados(as) deberán hacer la recomendación sobre su viabilidad o no, previa valoración de los elementos probatorios que permitan al Comité, llegar al convencimiento de que existe prueba siquiera sumaria que indica que el servidor público actuó con dolo o culpa grave.

4.15. Aprobar previamente, en los términos del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la decisión del Hospital de formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, antes de que se profiera sentencia de segunda instancia dentro del curso del proceso judicial.

4.16. El Comité de Conciliación evaluará los procesos terminados con fallo condenatorio contra el Hospital para efecto de determinar la procedencia de la acción de repetición y deberá informar, al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición (Art. 19.6 D. 1716/09). Copia de este informe con el respectivo fallo deberá ser remitido a la Dirección Jurídica Distrital.

Artículo 5º. Parametros de decision para los Comités de Conciliación. El Comité de Conciliación del Hospital, dentro de la formulación de sus políticas de Conciliación, tendrá como criterio subsidiario en sus deliberaciones las siguientes líneas decisionales, respecto a la posibilidad de autorizar a los apoderados de la misma para que asistan con o sin ánimo conciliatorio a la respectiva diligencia judicial o extrajudicial:

5.1. Con ánimo conciliatorio.

5.1.1. Cuando se encuentre acreditada la responsabilidad del Hospital.

5.1.2. Cuando se trate de un caso en el que exista jurisprudencia reiterada o unificada en casos análogos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN -4 24 12 7-DIC, 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

5.1.3. Cuando el fallo de primera instancia haya resuelto de manera suficiente, probatoria y sustantivamente los extremos de la responsabilidad del Hospital.

5.2. Sin ánimo conciliatorio.

5.2.1. Cuando los empleados públicos soliciten se les hagan extensivos beneficios extralegales o convencionales propios de los trabajadores oficiales, y viceversa.

5.2.2. Cuando se controvierta la facultad de la Gerencia para realizar modificación de la (s) planta (s) de personal.

5.2.3. Cuando se demande el pago de la prestación social "quinquenio".

5.2.4. En los procesos de fuero sindical, cuando los empleados públicos demanden la reinstalación de condiciones salariales y prestacionales que hayan sido modificadas por el legislador, especialmente las derivadas de la Ley 4 del 1992, el Decreto 1919 del 2002 y demás normas concordantes, pues con base en éstas fue necesaria la inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad de normas distritales expedidas sin competencia en materia salarial y prestacional.

5.2.5. Cuando se demanden actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas realizados por entidades públicas del orden nacional, y personas jurídicas de régimen privado no imputables al Hospital por no existir legitimación en la causa por pasiva del Hospital. De igual modo si se demandan acciones u omisiones de la ESE y se ha vinculado al sector central en el proceso y viceversa.

5.2.6. Cuando esté claramente demostrada la existencia de falta de jurisdicción o de competencia; caducidad; prescripción; agotamiento de jurisdicción; el hecho exclusivo y determinante de un tercero; fuerza mayor, cosa juzgada o transacción y la culpa o hecho exclusivo de la víctima. El requisito es haberse interpuesto tales medios exceptivos por parte del apoderado y que no exista decisión judicial que los haya desestimado. Esta política también aplicará en tratándose de conciliaciones extrajudiciales, en cuyo caso no será requisito haberse interpuesto los medios exceptivos por parte del apoderado y que no exista decisión judicial que los haya desestimado.

5.2.7. Si se constata la existencia de hecho superado o cuando no existe vulneración del derecho colectivo invocado, objetivamente demostrado desde el punto de vista jurídico y técnico, es decir, tiene que haber desaparecido el objeto del proceso.

5.2.8. Cuando el retiro de un empleado público nombrado en provisionalidad haya tenido origen en la provisión del respectivo cargo en desarrollo de un concurso de méritos de carrera administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN -424 (27 DIC 2013)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

5.2.9. Si se debate la construcción de una obra aduciendo que la misma carece de licencia de construcción y esta última ha sido aportada al proceso por parte del apoderado de la entidad.

5.2.12. En aquellos casos en los que la controversia gire en torno a la legalidad de actos administrativos y no exista contenido económico susceptible de ser conciliado.

Parágrafo. Ninguna de las anteriores líneas decisionales podrá validarse como política del Hospital, sin ser ratificada previamente ante el Comité de Conciliación respectivo, ni cuando se trate de la audiencia de conciliación a la que se refiere el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Artículo 6º. Funciones de los Secretarios Técnicos. Además de las funciones previstas en el artículo 20 del Decreto Nacional 1716 de 2009, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Hospital, tendrán a su cargo las siguientes:

6.1. La obligatoriedad de diligenciar dentro de los cinco (5) días siguientes a cada sesión de Comité de Conciliación, las respectivas Actas aprobadas en el Sistema de Información de Procesos Judiciales - SIPROJWEB BOGOTÁ-.

6.2. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Secretaría General revisará, validará y preparará el informe consolidado del Hospital, arrojado por SIPROJ, el cual se remitirá oportunamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado.

6.3. Presentar por lo menos dos veces por año, en sesiones ordinarias del Comité, informe sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos que a han sido empleados por el respectivo órgano, organismo o entidad. Este informe relacionará el número total de casos resueltos empleando el respectivo mecanismo alternativo de solución de conflictos, terminación favorable o desfavorable, valor total e individual de las sumas impuestas a favor y en contra; así como los criterios o directrices institucionales que se han implementado para utilizar los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos. En estos Comités se invitará al jefe de la oficina financiera del ente Distrital o quien haga sus veces.

6.4. Realizar la verificación sobre el cumplimiento y aplicación de las políticas adoptadas por el respectivo Comité de Conciliación, y velar porque efectivamente los apoderados de la respectiva entidad u organismo realicen el diligenciamiento de las fichas de conciliación y de pacto de cumplimiento en SIPROJWEB-BOGOTÁ.

6.5. Enviar copia del reglamento del Comité de Conciliación e informar sobre sus modificaciones a cada apoderado del Hospital.

Artículo 7. Red Nacional de Información. El Comité de Conciliación colaborará con la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien con el propósito de evaluar la situación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION -4 2 4 (27 DIC 2013)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales, recopilará la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de derecho público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Con base en esta información, la Dirección de Defensa Jurídica del Estado elaborará anualmente un informe para el Gobierno Nacional con el fin de proporcionar herramientas para la formulación y ejecución de políticas y planes de defensa judicial y de prevención del daño antijurídico estatal. Igualmente, evaluará la eficacia de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, el impacto de la legislación en esta materia y si es del caso propondrá medidas para asegurar la eficiencia de la normatividad existente o las reformas normativas pertinentes.

Artículo 8. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

Artículo 9º. Publicación de Acuerdos Conciliatorios en la WEB. El presidente del Comité de Conciliación del Hospital se asegurarán de verificar que el Hospital publique en la Web, las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios, contratos de transacción y laudos arbitrales celebrados ante los agentes del Ministerio Público y Tribunales de Arbitramento, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION  -4 2 4, 27 DIC 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE CONCILIACION INTERNO DEL
HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE I NIVEL**

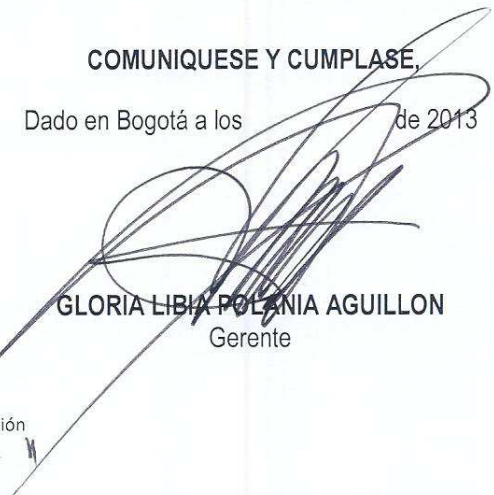
El Asesora Jurídico, del Hospital remitirá en medio magnético las citadas actas a la Subdirección de Estudios e Informática Jurídica de la Dirección Jurídica Distrital a efecto de que se incorporen debidamente tematizadas al Sistema de Información "Régimen Legal de Bogotá".

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su fecha de suscripción y deroga la Resolución 258 del 23 de noviembre de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá a los _____ de 2013

27 DIC 2013


GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLON
Gerente


Elaboro L.H.C.C.
Reviso Miembros Comité de Conciliación
Vobo G.I.P.A.